

El derecho social al mínimo vital.

***Alejandra Olgún Torres¹**

“Evitar la perpetuación de la pobreza es necesario para que los beneficios de la producción industrial favorezcan en alguna medida a los más necesitados...”²

El derecho social al mínimo vital.

The social right to the minimum welfare.

Resumen: Este artículo alude a los derechos sociales desde un ángulo determinado: el mínimo vital. Partiendo de la confrontación entre los derechos civiles y políticos o de libertad y los derechos económicos, sociales y culturales o de igualdad. El reconocimiento del derecho social fundamental a un mínimo de subsistencia en el derecho positivo. Y la posibilidad de hacerlo exigible a las instituciones del Estado mexicano.

Abstract: This article addresses the social rights from a certain perspective: the minimum welfare. Starting from the confrontation between civil and political rights and economic, social and cultural rights. The recognition in positive law of the minimum welfare, as a social fundamental right. As well as, the possibility of demand it's execution to the Mexican State institutions.

Palabras clave: Igualdad, dignidad, bienestar, pobreza, libertad, justicia social, derechos sociales, garantías y políticas públicas.

Key words: Equality, welfare, poverty, freedom, social justice, social rights, guarantees and public policies.

Sumario: I. *Introducción* II. *Generalidades de los Derechos sociales* III. *Derecho social al mínimo vital*, IV. *La exigibilidad del derecho social al mínimo vital al Estado*. V. *Conclusiones*.

I. Introducción.

Es difícil ser empático con los demás. ¿Y cómo serlo? Cuando por naturaleza somos egoístas. Ya lo dice la célebre frase de Thomas Hobbes “*el hombre es el lobo del hombre*”. Y el Estado es el monstruo, el leviatán, que absorbe al individuo e integra el grupo. Para

¹ Licenciada en derecho egresada en el año 2005 de la entonces Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

² Russell, Bertrand, *La conquista de la felicidad*, Trad. Ibeas, Juan Manuel, México, Penguin Random House Grupo Editorial, Edición en formato digital, julio del 2015, pp.13.

él, el hombre como individuo no es nada. Pero como parte del grupo, de la población, lo es todo. El Estado lo necesita para mantener el pacto social que lo mantiene con vida. Al hombre, ese ser egoísta, que solo en la totalidad del grupo busca el bien social.

En virtud del pacto social, el Estado, está obligado a salvaguardar el bienestar de los sujetos que lo integran, a conciliar intereses individuales y sociales. Obligándose, en virtud de ello, a transformarse y modificarse. A través de la historia son varios los modelos de Estado que se han adaptado a la evolución económica, política y social del hombre. Actualmente, por parte de la corriente neoconstitucionalista, se habla de un Estado Constitucional de Derecho.

Pues bien, gracias a los grandes cambios derivados de los eventos bélicos que han sacudido al mundo entero, especialmente, la segunda guerra mundial la concepción del hombre, hoy en día, es otra. Ahora se habla de la dignidad humana y se antepone ésta a intereses de otra índole. El estado mexicano se integró a esta nueva cosmogonía jurídica con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011.

La denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos abrió un panorama jurídico “nuevo”. El hombre y *su dignidad* se conciben de manera diferente. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa de *otorgar* a *reconocer* derechos. Vivienda, educación, salud, trabajo, son sólo algunos de los Derechos Fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna. Sin embargo, existen células de población, para quienes estos son meros conceptos. Poesía jurídica que no logra materializarse en el campo de los hechos.

La pobreza inunda el mundo. México no es la excepción. Aún y con el contenido constitucional. Los modelos económicos determinan las directrices de los estados. El hombre se transforma en medio en el modelo económico predominante. A pesar de ello, debemos trabajar en pro de la justicia social. Promoviendo que los grupos vulnerables en la sociedad cuenten con el mínimo necesario para su subsistencia y la salvaguarda de su dignidad.

Es necesario accionar la maquinaria del Estado, vía jurisdiccional, administrativa, social o política, para garantizar a los grupos vulnerables de la sociedad el acceso a ese mínimo de subsistencia. A la satisfacción de las necesidades básicas que les permita mantener una vida digna. Con ello, el Estado cumplirá su función y las personas, en los grupos desventajados, no verán reducido su valor intrínseco como persona, su dignidad humana.

II. Generalidades de los derechos sociales.

Desde el reconocimiento de los derechos sociales, estos han sido colocados en una posición opuesta a los derechos civiles y políticos. Libertad contra Igualdad. Sin embargo, ambos surgen de cambios sociales y del concepto del ser humano que se tenía en un espacio y tiempo determinado.

La revolución francesa derivó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagrando los derechos civiles y políticos, y propiciando el surgimiento del Estado de Derecho. La revolución industrial, y la polarización que generó ésta en la sociedad, generalizaron el reconocimiento de los derechos sociales, y la evolución de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho.

Los derechos sociales identificados como derechos de prestación porque su reconocimiento implica *un hacer* por parte del Estado, son derechos que en su mayoría constriñen una erogación a cargo del erario público. Surgen con la finalidad de regular las relaciones de poder entre particulares, entre clases sociales, y evitar el abuso de una sobre la otra.

Gerardo Pisarello nos dice en su obra³ que existen cuatro tesis que determinan la concepción que tienen los operadores políticos y jurídicos de los derechos sociales. De acuerdo con el autor la primera de ellas es la tesis histórica, conforme a ella estos son derechos de segunda o tercera generación; la segunda, la tesis normativa, nos dice que los derechos sociales están conectados de manera fundamental con el principio de igualdad, con la protección de la homogeneidad social; la tercera, sostiene que la diferencia estructural que tienen estos derechos impide asignarles mecanismos similares de protección a los demás derechos; la cuarta tesis, la dogmática jurídica, nos dice que los derechos sociales no son derechos fundamentales ni derechos judicialmente exigibles, sino simples principios pragmáticos. Sin embargo, este autor considera que es necesario cambiar la percepción que de los mismos se tiene en pro de su efectividad.

El objetivo de los derechos sociales es la igualdad material “capaz de ubicar a todos los seres humanos en posición de ejercer su libertad”⁴. Es precisamente eso lo que los contrapone a los derechos de primera generación, en especial el de propiedad. Pues ésta implica limitar el derecho de propiedad de otro. El menoscabo de uno en favor de otro.

³ Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 15-16

⁴ Cantón J., Octavio y Corcuera C. Santiago (coords.), *Derechos económicos, sociales y culturales, ensayos y materiales*, México, Porrúa, Primera Edición, 2004, pp. XV

Por ello, autores como Friedrich Hayek, Isaiah Berlin y Robert Nozick, representantes de la corriente del liberalismo libertario, conciben la libertad en sentido negativo y pugnan por la no intervención del Estado. Para ellos, señala María Candelaria Quispe Ponce, “resulta ilegítimo que el poder político se atribuya la competencia de igualar a los individuos en sus circunstancias fácticas ya que la libertad, solo puede ser entendida como ausencia de coerción intencional, y éstas libertades quedan aseguradas por los derechos civiles y políticos”⁵.

Los derechos civiles y políticos son identificados con los derechos patrimoniales, propiedad privada y libertad de empresa. En oposición, los derechos económicos, sociales y culturales, se relacionan con el derecho a la autodeterminación. Empero, como apunta Gerardo Pisarello, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, al reconocerse los primeros van implícitos los segundos.

Cualquier constitución que incluya el principio de igualdad en materia de derechos civiles y políticos básicos, estaría estipulando, en el fondo, un mandato de generalización que obligaría a incluir, al menos de manera indirecta, los derechos sociales a ellos vinculados⁶.

Partiendo de la idea de que los derechos sociales, buscan la justicia social. Encontramos que diversas teorías sobre la justicia, la mayoría desarrolladas por representantes del liberalismo igualitario, como John Rawls, Ronald Dworkin y Carlos Santiago Nino, conciben la justicia como equidad y pugnan en el desarrollo de sus teorías por una igualdad de hecho. Para estos autores no puede existir una libertad real, si no se tiene la capacidad de autodeterminarse y llevar a cabo el plan personal de vida que cada uno de nosotros tenemos. Para esto, es necesario que todas las personas cuenten con los medios materiales necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas. Al respecto María Candelaria Quispe Ponce argumenta:

De este modo para lograr que los seres humanos sean fines en sí mismos, es decir, autónomos, puedan gozar de igual capacidad de autodeterminación individual, disfrutar de iguales posibilidades de elección y materialización de sus planes de vida; en definitiva, que puedan ser dueños de su propio destino, además del efectivo cumplimiento de los derechos civiles y políticos, resulta condición necesaria, a su vez, la plena efectividad y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y

⁵ Quispe, Ponce, María Candelaria, *Tesis Doctoral: Liberalismo igualitario y derechos sociales: Rawls, Dworkin y Sen*, Instituto de Derechos Humanos San Bartolomé de las Casas, Getafe, 2005, pp. 56, http://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22544/Tesis_mariacandelaria_quispe_ponce_2016.pdf

⁶ Pisarello, Gerardo, Op. Cit., pp. 15-16

culturales, en tanto se constituyen en las condiciones y bienes materiales que van a permitir gozar de los derechos⁷.

Sin embargo, no todas las necesidades del ser humano pueden ser objeto de satisfacción en la distribución de recursos. Hay necesidades superfluas que no coartan la dignidad humana. Por lo tanto, sólo las necesidades básicas, en un tiempo y espacio determinado, las necesidades generalizables, a las que todos deberíamos tener acceso, son consideradas al momento de fijar los objetivos de los derechos sociales.

III. El derecho social al mínimo vital

“La satisfacción de las necesidades es una pauta obligatoria a seguir para el logro de la igualdad, como corrección de desigualdades”⁸. El Estado social de derecho se distingue por buscar el bienestar de la mayoría. Empero, no en el sentido utilitarista del término, sino como parte de un modelo de justicia distributiva. Lo que se busca satisfacer son las necesidades básicas, los bienes primarios⁹, según Rawls. En cumplimiento al pacto social es necesario mejorar efectivamente las condiciones de las personas. Principalmente, las de aquellas en situación de vulnerabilidad. “El Estado Social de Derecho preocupado por corregir las desigualdades en la distribución de la renta y, sobre todo, por dotar a todos de la asistencia necesaria en materias educativas, habitacionales, de incapacidad, etcétera”¹⁰ genera políticas de redistribución de los recursos.

Todas estas políticas están diseñadas para satisfacer las necesidades básicas de la población, para asegurarles el mínimo vital. El término, en específico, es relativamente nuevo. Al inicio identificado como salario mínimo de subsistencia, ha evolucionado al punto de dissociarse por completo del concepto aludido.

El Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales lo define de la siguiente manera: “es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas”¹¹.

⁷ Ibidem, pp. 71

⁸ Alarcón Cabrera, Carlos, “Reflexiones sobre igualdad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 4, 1987, pp. 37, <http://dialnet.uniroja.es/servlet/ejemplar?codigo=14277>, consultado el 01 de junio de 2016.

⁹ Entendidos estos como los medios generales necesarios para proyectar una concepción de la vida buena y perseguir su realización, sea cual fuere su contenido, Ver Quispe, Ponce, María Candelaria, *Tesis Doctoral: Liberalismo igualitario y derechos sociales: Rawls, Dworkin y Sen*, Instituto de Derechos Humanos San Bartolomé de las Casas, Getafe, 2005, pp. 103, http://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22544/Tesis_mariacandelaria_quispe_ponce_2016.pdf

¹⁰ Alarcón Cabrera, Carlos, Op. Cit., pp. 37.

¹¹ Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9, consultado el 13 de junio de 2016.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, en la tesis aislada con número de registro 2011316, de la décima época, desarrolla el concepto del mínimo vital de la siguiente manera:

“El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas...el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección a persona en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia”¹².

Esta tesis desarrolla, como se puede observar, ampliamente el concepto del mínimo vital, sus alcances y límites. Y a pesar de que no se trata de una tesis jurisprudencial, por ende obligatoria, si nos marca una directriz que puede ser utilizada al momento de realizar la interpretación constitucional de los derechos sociales.

¹² Tesis Aislada con número de registro 2011316, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Décima Época, tomo ii, 18 de marzo del 2016, pp. 1738.

Además, ya no sólo se trata de la interpretación de los preceptos constitucionales. En virtud del artículo primero constitucional el catálogo de derechos humanos comprende también los contenidos en los tratados, signados y ratificados, por el estado mexicano.

Artículo 1.º.- ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹³

Este segundo párrafo es el fundamento para el denominado *bloque de constitucionalidad*; al respecto Ma. del Rosario Huerta Lara señala:

De manera que en México, siguiendo este desarrollo regional, los tratados internacionales de derechos humanos, de acuerdo al segundo párrafo de la norma constitucional *in comento*, han pasado a ser verdaderos principios y reglas de valor fundamental, esto es, normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional *estricto sensu*¹⁴.

Con ello, no sólo se ratifican los derechos civiles y políticos, sino que además los derechos sociales son, hasta cierto punto, reivindicados. Pues, a razón del bloque de constitucional el derecho internacional de los derechos humanos es integrado al derecho positivo mexicano.

Entonces, la reforma del 06 de junio del 2011, permite que la protección a la persona humana se complemente con el derecho internacional de los derechos humanos como fuente. Además de la gama de derechos reconocidos en la parte dogmática de la constitución, se adhieren los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el caso particular de los derechos sociales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, numeral 1, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales. Asimismo reconoce en su artículo 23, numeral 3, el derecho de toda persona que trabaja a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario,

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf, consultada el 22 de julio del 2016.

¹⁴ Huerta Lara, M. del Rosario, “El bloque de constitucionalidad y el nuevo juicio de amparo”, *Revista Letras Jurídicas*, México, núm. 26, julio-diciembre de 2012, <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/26/A5.pdf>

por cualesquiera otros *medios de protección social*¹⁵. Se integra también como parte de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, los contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su preámbulo refiere: “Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal de ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. En particular, el que en su artículo 11, numeral 1, obliga a los Estados parte a reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia. *Para ello*, los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento¹⁶.

Ahora bien, ¿cómo determinar el mínimo necesario? La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece específicamente el derecho social a un mínimo vital. Generalmente se relaciona con el derecho fiscal y la capacidad contributiva del gobernado. Sin embargo, los derechos sociales en ella contenidos fijan el marco, parámetros, donde se mueve el concepto. Es necesario para ello concebir a la Constitución como un todo e interpretar sistemáticamente sus elementos, en especial los relativos a los derechos sociales fundamentales en ella contenidos. Tal y como lo expresa Häberle:

La unidad en que se fusionan los bienes jurídicos normados en la Constitución y las relaciones complementarias existentes entre ellos justifica el mandato de interpretación *de conjunto* de la Constitución. Los límites y el contenido de los derechos fundamentales hay que determinarlos en una visión de conjunto que los tome en cuenta como parte constitutiva de un conjunto global¹⁷.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, hace ver a los Estados Parte como se consideran solventadas las obligaciones en materia de derechos sociales,

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.net/>, consultada el 01 de julio de 2016.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, consultada el 01 de julio de 2016.

¹⁷ Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 8 y 9, en Tron Petit, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultada el 20 de julio del 2016, p. 26.

económicos y culturales; de esta observación se desprende que la obligación mínima, de estos, es la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos. Es decir, respetar o procurar que todos los individuos gocen, al menos el mínimo, de los derechos reconocidos en sus normas fundamentales. Para ello, el Estado debe crear indicadores estadísticos que midan la línea de bienestar en la población. Con ello, se busca identificar los grupos y zonas que se encuentren privados de los alimentos esenciales, atención primaria a la salud, abrigo y vivienda básicos, así como educación básica.

Con base en estos antecedentes es que podemos considerar que lo que comprende el mínimo vital, es el cumplimiento mínimo de los derechos sociales, económicos y culturales por parte de los Estados. Sobre este punto, Lorenzetti, considera la siguiente:

“El contenido mínimo de los derechos fundamentales se descubre preguntando qué condiciones sociales son necesarias para hacer posible que las personas realicen su idea del bien y desarrollen y ejerzan sus capacidades morales. El individuo necesita de algunos bienes de esa índole para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad, trabajo, vivienda, educación, salud. Se trata de bienes que hacen a la calidad humana y el Derecho, como la organización social y económica, sirve al hombre; si es que hay una concepción personalista del ordenamiento jurídico, debieran garantizarse esos bienes, puesto que de lo contrario no cabría hablar de persona. Por esta razón puede afirmarse que esos bienes fundamentales son un mínimo social, una base que hace al buen funcionamiento de la organización humana y que le permite seguir llamándose de tal manera”¹⁸.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 2002743, establece que:

... el derecho al mínimo vital coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o

¹⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 148, 172, en Tron Petit, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultada el 20 de julio del 2016, p. 17.

negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano...¹⁹

¿Entonces cómo garantizar este derecho social? Al ser un derecho fundamental, por reconocerse sino explícita, si implícitamente, en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México es parte, asume el carácter poliédrico de los derechos fundamentales²⁰, por lo tanto puede ser exigible a través de garantías legislativas, administrativas y judiciales. Por nuestra parte nos centraremos en su justiciabilidad a través de la vía jurisdiccional.

IV. La exigibilidad del derecho social al mínimo vital al Estado.

A pesar del reconocimiento de los derechos sociales, en la Constitución y Tratados Internacionales, comúnmente nos enfrentamos a la dificultad de hacerlos efectivos. Al ser considerados derechos de prestación, siempre se aducen obstáculos de índole económica. Se considera que el Estado debe erogar gastos que los cubran. Gerardo Pisarello, considera que al tener el carácter de derechos fundamentales, por estar reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, gozan de mecanismos de tutela, incluidos los de tipo jurisdiccional.

Luego entonces, la problemática se plantea en torno a si la exigibilidad de los derechos sociales afecta la división de poderes. Ello por tratarse de derechos de prestación cuya materialización se da a través de políticas públicas mediante una acción presupuestaria por parte del Estado. Lo que conlleva un coste económico a cargo de la población.

Como nos dice Pisarello, son normas jurídicas operativas, sin embargo, es difícil que su exigencia conlleve la obtención de prestaciones en concreto. Su reclamación da lugar a que se dicten leyes, se establezcan programas, directrices, líneas de acción, etc., que establezcan los medios para otorgarse. Esto en virtud de que es principalmente el poder ejecutivo el facultado para su implementación. Sobre este particular nos dice Lorezetti:

Su ejecución individual afecta a terceros y requiere del proceso legislativo previo y de la decisión consensuada. Es importante comprender que estos casos plantean una relación triádica entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo

¹⁹ Tesis Aislada con número de registro 2002743, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Décima Época, tomo ii, febrero del 2013, pp. 1345.

²⁰ La asunción del carácter poliédrico de los derechos fundamentales permitiría asumirlos, igualmente, como derechos a la vez positivos y negativos, en parte prestacionales y en parte no prestacionales, costosos y no costosos, determinados e indeterminados, con un contenido exigible *ex constitutione* y con un contenido de configuración legal, con una dimensión objetiva y con una dimensión subjetiva, con una estructura de mandatos y principios rectores y con una estructura de derechos justiciables. Pisarello, Gerardo, Op. Cit., pp. 111-112.

que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es la comunidad o un grupo.

En el proceso legislativo estos últimos están representados o por lo menos pueden hacer oír su voz, y por ello es habitual que este procedimiento sea el más adecuado²¹.

Sin embargo, continuamente, el diseño y la aplicación de las políticas públicas que implementa el Estado son deficientes e increíblemente inequitativas. A pesar de la implementación de controles y evaluaciones de la conformidad, la capacidad de gestión es deficiente. Además, los procesos de distribución y escasa capacidad de contraloría fomentan aún más la desigualdad. Al respecto, Gerardo Pisarello, comenta:

Con pocas excepciones, el núcleo duro de las políticas sociales emprendidas tras la crisis de los estados sociales tradicionales no ha perseguido la garantía de derechos generalizables, es decir, de expectativas estables sustraídas a la coyuntura política e indisponibles para los poderes de turno. Más bien, ha propiciado intervenciones selectivas que, más que igualar a los desiguales, han tendido a operar como concesiones revocables y discrecionales, cuando no como auténticas medidas de control de pobres²².

Jean Claude Tron Petit, en el análisis del caso de Quisbeth Castro, sobre el alcance del derecho a una vivienda digna y protección a un niño minusválido, sometido a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia Argentina, argumenta que:

Hay un núcleo mínimo de cumplimiento ineludible que no puede ser desconocido ni violado. En estos casos, como el diseño de la política pública o su aplicación es deficiente, al grado de violar derechos fundamentales de carácter social y vitales, al decir de la Corte argentina, se justifica un control de razonabilidad por los jueces, al grado tal que pueden llegar a ordenar medidas concretas y específicas de restitución, a la manera de lo que sucede cuando se ejercen pretensiones por violación de derechos fundamentales de defensa con operatividad directa²³.

Esto es que:

Aunque la regla general es que estos derechos deben ser consensuados, hay un mínimo exigible porque se relaciona con la existencia de la persona. Éstas son las

²¹ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 171, 172, en Tron Petit, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultada el 20 de julio del 2016, p. 13.

²² Pisarello, Gerardo, Op. Cit., pp. 13-14.

²³ Tron Petit, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultada el 20 de julio del 2016, p. 14.

garantías que significan en el plano sustantivo que hay un mínimo garantizado, y en el plano procesal, un mecanismo rápido para lograrlo²⁴.

En este contexto, se faculta al juez para juzgar las políticas públicas definidas por la administración pública (Poder Ejecutivo) en uso de sus facultades discrecionales. Determinar su operatividad, en cuanto a garantizar y proteger el mínimo social y condenar su restitución o cumplimiento.

Entonces tenemos que el Estado tiene obligaciones en cuanto al cumplimiento de los derechos humanos. “Todo derecho genera al Estado un complejo de obligaciones negativas y positivas, cabe analizar entonces qué tipo de obligaciones brinda la posibilidad de su exigencia a través de la actuación judicial”²⁵.

Sobre las obligaciones estatales, citando a Van Hoof, Abramovich y Curtis señalan que existen cuatro niveles de obligaciones estatales; obligaciones de respetar, definidas como el deber del Estado de no ingerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho; obligaciones de proteger, las cuales consisten en impedir que terceros injieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes; obligaciones de garantizar que suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por él mismo; obligaciones de promover, las cuales, se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien”²⁶.

De acuerdo con Van Hoof, estos tipos de obligaciones son identificables tanto en los derechos civiles y políticos, así como en los derechos sociales económicos y culturales. Estas obligaciones son las que hacen factibles que los derechos sean exigibles. Porque demandan por parte del Estado una obligación u omisión.

Sin embargo, “lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida”²⁷.

²⁴ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 172, en Tron Petit, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultada el 20 de julio del 2016, p. 14.

²⁵ Abramovich Victor y Curtis Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, Segunda edición, 2004 pp. 39.

²⁶ *Ibidem*, pp. 29.

²⁷ *Ibidem*, pp. 37.

Así, de acuerdo, con el segundo principio garantista de Ferrajoli, el de jurisdiccionalidad; para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión”²⁸.

Como en todos los derechos, la posibilidad de hacer exigible un derecho, implica identificar específicamente las obligaciones de los sujetos pasivos. Toda vez que esto permite determinar si se violenta el derecho y en qué grado. Pues bien, la vaguedad en la formulación de los preceptos relativos a los derechos sociales, a nivel doméstico e internacional, impide la total eficacia en su justiciabilidad. Al respecto, Abramovich y Courtis, argumentan que:

La condición de justiciabilidad requiere identificar las obligaciones mínimas de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales y es éste quizá el principal déficit del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, tanto en la formulación de las normas que consagran los derechos, cuanto en las elaboraciones de los órganos nacionales e internacionales encargados de la aplicación de las cláusulas constitucionales o de los tratados, y en los escasos aportes doctrinarios al respecto²⁹.

Los mismos autores, plantean que otro factor que impide su plena justiciabilidad, es que “la mayoría de los recursos judiciales han sido históricamente diseñados en función de los derechos civiles y políticos y no contemplan algunos aspectos particulares de aquéllos, como el hecho de que se trata, por lo general, de derechos de incidencia colectiva”³⁰.

En el caso específico del mínimo vital es posible hacerlo exigible. Con fundamento en la Constitución y los Tratados Internacionales, aplicables, y argumentando la teleología de los derechos sociales, es posible su reivindicación frente a los tribunales. Es, por lo tanto, viable reclamar su reparación o cumplimiento por parte de la autoridad estatal ante la autoridad jurisdiccional. “Si el poder judicial es debidamente provocado, puede ser un poderoso instrumento de formación y al mismo tiempo de desarticulación de algunas políticas públicas en el área social.”³¹

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2001, p. 917

²⁹ Abramovich Víctor y Courtis Christian, Op. Cit., 2004 pp. 38-39.

³⁰ *Ibidem*, pp. 87.

³¹ *Ibidem*, pp. 118

V. Conclusiones

El objetivo de los derechos sociales es lograr que todas las personas gocen de una igualdad material. Que sean capaces de autodeterminarse, sin injerencia de factores externos que puedan influir en su toma de decisiones. De elegir su plan personal de vida y gozar de plena libertad sin estar sujetos a cuestiones externas que puedan afectar su toma de decisiones. Porque es el poder decidir sin injerencias de terceros, fuere del tipo que fuere, lo que nos hace libres.

Para poder ejercer nuestra libertad y no reducir el valor intrínseco que como seres humanos poseemos, necesitamos satisfacer un mínimo de necesidades. Es así, que en pro de la dignidad humana, se reconoce un catálogo de derechos encaminados a su protección. Esta serie de derechos incluye el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, a la vida e integridad personal, que interpretados sistemáticamente nos delimitan el contenido del derecho social al mínimo vital o de subsistencia.

Estos derechos, al ser positivados en la Constitución y en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, adquieren el carácter de derechos fundamentales. Esto los reviste de sus características, haciendo posible su justiciabilidad. Por sus particularidades su cumplimentación generalmente corresponde al Poder Ejecutivo y se traduce en la implementación de una serie de políticas públicas. Sin embargo, su deficiente ejecución o la omisión del Estado en su cumplimiento, permite accionar las garantías secundarias de tipo jurisdiccional. Estas permiten que el Juez, con base en el caso específico y en las particularidades del contexto de cada individuo, reconozca prestaciones concretas –traducidas en obligaciones para el Estado- a las personas que accionen por la vía jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ABRAMOVICH Victor y COURTIS Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, Segunda edición, 2004.
- 2.- ALARCÓN CABRERA, Carlos, “Reflexiones sobre igualdad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 4, 1987.
<http://dialnet.uniroja.es/servlet/ejemplar?codigo=14277>
- 3.- CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C. Santiago (coords.), *Derechos económicos, sociales y culturales, ensayos y materiales*, México, Porrúa, Primera Edición, 2004.
- 4.- Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9, consultado el 13 de junio del 2016.

- 5.- HUERTA LARA, M. del Rosario, “El bloque de constitucionalidad y el nuevo juicio de amparo”, *Revista Letras Jurídicas*, México, núm. 26, julio-diciembre de 2012, <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/26/A5.pdf>.
- 6.- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- 7.- PORCIELLO, Andrea, “El principio de igualdad entre recursos, bienestar y oportunidades: proyectos teóricos y exigencias políticas”, *Revista Derechos y Libertades*, núm. 32, época II, enero 2015, pp. 17-47.
- 8.- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, *Revista de estudios constitucionales*, núm. 22, 1995, pp. 9-57.
- 9.- QUISPE, PONCE, María Candelaria, *Tesis Doctoral: Liberalismo igualitario y derechos sociales: Rawls, Dworkin y Sen*, Instituto de Derechos Humanos San Bartolomé de las Casas, Getafe, 2005, http://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22544/Tesis_mariacandelaria_quispe_ponce_2016.pdf
- 10.- RUBIO, Ana, “Igualdad y Diferencia ¿Dos principios jurídicos?”, *Revista del Instituto San Bartolomé de las Casas*, Madrid, 1995, <http://hdl.handle.net/10016/1252>
- 11.- TRON PETIT, Jean Claude, *Derechos sociales vistos por la corte argentina*, en <file:///C:/Users/62m9/Downloads/Desarrollo%20tesina%205.pdf>, consultado el 22 de julio del 2016.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf, consultada el 21 de julio del 2016.
- 13.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.net/>.
- 14.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, consultado el 21 de julio del 2016
- 15.- Observación 3, de 1990, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www2.fices.unsl.edu.ar/~prosoc/material/14bOG3.pdf>. Consultada el 24 de julio del 2016.
- 16.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>